

CIUDAD DE MÉXICO, A 26 DE MARZO DE 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

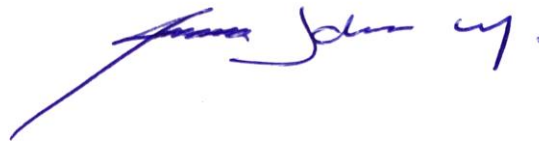
EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-335/2021

ASUNTO: Se notifica resolución

**CC. DORIS DANIELA ALVAREZ ARELLANO Y OTROS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución, emitida por esta Comisión Nacional el 26 de marzo del año en curso (se anexa a la presente) en relación a un recurso de queja presentando por usted ante este órgano jurisdiccional partidario, por lo que le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com.



MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 26 de marzo de 2021.

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-335/2021

ACTORES: DORIS DANIELA ALVAREZ
ARELLANO Y OTROS

DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES

ASUNTO: Se emite Resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-NAL-335/2021** motivo del recurso de queja presentado por los **CC. DORIS DANIELA ÁLVAREZ ARELLANO, JONATHAN ABDIAS ROBLERO AGUILAR, GLORIA ITZEL GUADARRAMA MORENO, JOSÉ ALBERTO JUÁREZ PEÑA Y JOEL FEDERICO MORENO VALLEJO**, y el recurso de queja recibido el 13 de marzo de 2021, promovido por la C. **CONCEPCIÓN LIZBERH TAMEZ PADILLA**, ante este órgano jurisdiccional partidario en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, por la emisión del “EL AJUSTE A LA CONVOCATORIA AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021” Y EL “ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE SE GARANTIZA LA REPRESENTACIÓN IGUALITARIA DE GÉNERO Y DEMÁS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA CONFORME SEÑALA LA LEY Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES, EN LOS CUATRO PRIMEROS LUGARES DE LAS LISTAS PARA LAS CANDIDATURAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2020-2021”.

GLOSARIO	
ACTORES, PROMOVENTES O QUEJOSOS	DORIS DANIELA ÁLVAREZ ARELLANO, JONATHAN ABDIAS ROBLERO AGUILAR, GLORIA ITZEL GUADARRAMA MORENO, JOSÉ ALBERTO JUÁREZ PEÑA, JOEL FEDERICO MORENO VALLEJO Y CONCEPCIÓN LIZBERH TAMEZ PADILLA
DEMANDADO O PROBABLE RESPONSABLE	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
ACTO RECLAMADO	EL AJUSTE A LA CONVOCATORIA AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021 Y EL ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE SE GARANTIZA LA REPRESENTACIÓN IGUALITARIA DE GÉNERO Y DEMÁS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA CONFORME SEÑALA LA LEY Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES, EN LOS CUATRO PRIMEROS LUGARES DE LAS LISTAS PARA LAS CANDIDATURAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021
CEN	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
CNE	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
LEY DE MEDIOS	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
ESTATUTO	ESTATUTO DE MORENA
CNHJ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
LGIPE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

R E S U L T A N D O

I. DEL RECURSO DE QUEJA RADICADO EN EL EXPEDIENTE CNHJ-NAL-335/2021.

1. La queja motivo de la presente resolución fue promovida por los CC. **DORIS DANIELA ÁLVAREZ ARELLANO, JONATHAN ABDIAS ROBLERO AGUILAR, GLORIA ITZEL GUADARRAMA MORENO, JOSÉ ALBERTO JUÁREZ PEÑA, JOEL FEDERICO MORENO VALLEJO y CONCEPCIÓN LIZBERH TAMEZ PADILLA**, ante este órgano jurisdiccional partidario.
2. En fecha 15 de marzo de 2021, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió Acuerdo de Admisión correspondiente a los recursos promovidos por los **CC. DORIS DANIELA ÁLVAREZ ARELLANO, JONATHAN ABDIAS ROBLERO AGUILAR, GLORIA ITZEL GUADARRAMA MORENO, JOSÉ ALBERTO JUÁREZ PEÑA, JOEL FEDERICO MORENO VALLEJO y CONCEPCIÓN LIZBERH TAMEZ PADILLA** mismo que recayó en el expediente interno CNHJ-NAL-335/2021, y que fue debidamente notificado a las partes.
3. En fecha 19 de marzo de 2021, se recibió vía correo electrónico a la cuenta oficial de este órgano jurisdiccional partidario el informe circunstanciado, de misma fecha, emitido por el C. **LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES**, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano en el expediente citado al rubro, con lo cual se le tuvo por contestado en tiempo y forma.
4. En fecha 20 de marzo de 2021, se dio vista a la parte actora con el escrito de contestación rendido por el C. **LUIS EURÍPIES ALEJANDRO FLORES PACHECO**, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que al momento de la emisión de la presente resolución desahogaran la misma.
5. **Por lo que, no habiendo más diligencias por desahogar se turnan los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.**

II. DEL RECURSO DE QUEJA RADICADO EN EL EXPEDIENTE CNHJ-MICH-359/2021.

1. La queja motivo de la presente resolución fue promovida por el C. **ISIDORO MANUEL GARCÍA CHÁVEZ**, ante este órgano jurisdiccional partidario.
2. En fecha 18 de marzo de 2021, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió Acuerdo de Admisión correspondiente a los recursos promovidos por el C. **ISIDORO MANUEL GARCÍA CHÁVEZ**, mismo que recayó en el expediente interno CNHJ-MICH-359/2021, y que fue debidamente notificado a las partes.
3. En fecha 21 de marzo de 2021, se recibió vía correo electrónico a la cuenta oficial de este órgano jurisdiccional partidario el informe circunstanciado, de misma fecha, emitido por el C. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano en el expediente citado al rubro, con lo cual se le tuvo por contestado en tiempo y forma.
4. En fecha 21 de marzo de 2021, se dio vista a la parte actora con el escrito de contestación rendido por el C. LUIS EURÍPIES ALEJANDRO FLORES PACHECO, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que al momento de la emisión de la presente resolución desahogaran la misma.
5. El 24 de marzo del año en curso se emitió acuerdo de cierre de instrucción, en el cual se ordena la acumulación de este expediente al CNHJ-NAL-335/21.
6. **Por lo que, no habiendo más diligencias por desahogar se turnan los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.**

CONSIDERANDO

1. **JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial

por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- PROCEDENCIA. Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, así como el 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

2.1 Forma. Los recursos de queja promovidos por los actores fueron recibidos vía correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. En los que se hizo constar el nombre de los promoventes, domicilio para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y la autoridad responsable; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que impugna su recurso, los agravios, ofrecimiento de pruebas y firma autógrafa.

2.2 Oportunidad. Los recursos presentados son oportunos porque los mismos se recibieron en el tiempo y forma, tal y como se establece en el artículo 27 del Reglamento de la CNHJ.

2.3 Legitimación. Los promoventes están legitimados por tratarse de militantes pertenecientes a nuestro Instituto Político, de conformidad con el artículo 56º del Estatuto de MORENA, haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios.

3.- DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

La autoridad responsable considera que el C. **ISIDORO MANUEL GARCÍA CHÁVEZ** carece de interés para controvertir las omisiones aludidas.

Por su parte, de manera específica, el artículo 56 del citado Estatuto dispone que sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional intrapartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario.

Del mencionado precepto, se desprende como primer elemento que quienes inicien el procedimiento deben ser integrantes de MORENA, pero además refiere el

concepto interés, sin distinguir a qué tipo de interés se refiere.

De ahí que, si en el caso los actores presentaron una queja en contra de la ilegalidad de actos emitidos por autoridades partidistas, se considera que dada su calidad de militante cuenta con un interés legítimo para la procedencia de la presentación de los recursos de queja.

Con esta interpretación se privilegia el derecho de acceso a la justicia de los militantes en términos de lo dispuesto en los artículos 5º inciso j) del Estatuto de Morena, en relación con el artículo 40 inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, por lo cual esta causal resulta improcedente.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en el recurso de queja presentado ante esta Comisión Nacional por los CC. **DORIS DANIELA ÁLVAREZ ARELLANO, JONATHAN ABDIAS ROBLERO AGUILAR, GLORIA ITZEL GUADARRAMA MORENO, JOSÉ ALBERTO JUÁREZ PEÑA, JOEL FEDERICO MORENO VALLEJO, CONCEPCIÓN LIZBERH TAMEZ PADILLA e ISIDORO MANUEL GARCÍA CHÁVEZ** en contra de supuestos actos violatorios de la normatividad partidista por parte de la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, consistente en la emisión del EL AJUSTE A LA CONVOCATORIA AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021 Y EL ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE SE GARANTIZA LA REPRESENTACIÓN IGUALITARIA DE GÉNERO Y DEMÁS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA CONFORME SEÑALA LA LEY Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES, EN LOS CUATRO PRIMEROS LUGARES DE LAS LISTAS PARA LAS CANDIDATURAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021.

4.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordarán los agravios esgrimidos por la parte actora, el cual de la simple lectura de los escritos de demanda que se atienden en la presente resolución, a decir:

De los escritos promovidos por los CC. **DORIS DANIELA ÁLVAREZ ARELLANO, JONATHAN ABDIAS ROBLERO AGUILAR, GLORIA ITZEL GUADARRAMA MORENO, JOSÉ ALBERTO JUÁREZ PEÑA Y JOEL FEDERICO MORENO VALLEJO**, se desprende:

“3. El Ajuste a la CONVOCATORIA AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021.

4. La modificación de las condiciones establecidas en la CONVOCATORIA AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, sin la debida fundamentación y motivación.”

Del escrito promovido por la C. **CONCEPCIÓN LIZBERH TAMEZ PADILLA**, se desprende:

“1.- El día 09 de marzo de 2021, la Comisión Nacional de Elecciones emitió un Acuerdo por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la ley y las disposiciones aplicables, en los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021; Acuerdo en el cual en el ACUERDO PRIMERO se establece que la Comisión Nacional de Elecciones (en adelante, la demandada) tiene la facultad para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, así como para realizar la calificación y valoración de un perfil político interno o externo que lleve a potenciar la estrategia político-electoral del Partido y en el ACUERDO SEGUNDO establece que se reservan los cuatro primeros lugares en cada una de las listas correspondientes a las postulaciones de representación proporcional, para postular candidaturas que cumplan con los parámetros legales, constitucionales y Estatutarios sobre paridad de género y acciones afirmativas y perfiles que potencien adecuadamente la estrategia político electoral del partido, señalando que lo anterior, con base a las 24 consideraciones enunciadas en el mismo.

II.- Sin embargo en el considerando 11), la Comisión Nacional de Elecciones señala que el artículo 44°, inciso c, establece que las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares; que si bien, esos espacios corresponden preponderadamente a postulaciones externas, si a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones los lugares seleccionados para candidatos externos podrán participar afiliados a MORENA, y entre los destinados para afiliados del partido podrán participar externos, cuando la propia Comisión presuma que por su trayectoria, los atributos ético políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales, con su inclusión potenciará adecuadamente la estrategia territorial del partido; respecto a esto, cabe destacar que en dicho considerando 11), la Responsable fusiona tendenciosa y erróneamente los incisos c. y n. de dicho numeral 44, pues efectivamente, el inciso c. dispone lo señalado por la Comisión de Elecciones, pero este inciso termina hasta donde dice "... de cada tres lugares.", luego entonces, la continuación a este considerando corresponde al inciso n. que ordena lo siguiente: "n. No obstante lo anterior, a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y por solicitud expresa del aspirante, en los distritos seleccionados para candidatos externos podrán participar afiliados a MORENA, y entre los destinados para afiliados del partido podrán participar externos, cuando la propia Comisión presuma que estos se encuentran mejor posicionados o que su inclusión en dicho distrito potenciará adecuadamente la estrategia territorial del partido. En estos supuestos, el candidato será aquel que tenga el mejor posicionamiento, sin importar si es externo en un distrito asignado para candidato afiliado, o afiliado del partido en un distrito destinado para candidato externo.", aclarando que este inciso hace referencia a las candidaturas uninominales, no a las de representación proporcional, como pretende hacerlo creer la Autoridad Responsable, pues este inciso es continuación del inciso k. del mismo precepto estatutario.

Asimismo, y aparte de fusionar estos 2 incisos (c. y n.) del artículo 44 Estatutario, la Responsable mutila la segunda frase de dicho inciso n. que dice: "...y por solicitud expresa del aspirante,..."

En conclusión, la Autoridad demandada tergiversa el inciso c. del numeral 44 de los Estatutos del Partido, para hacer creer a la militancia aspirante a alguna candidatura local por el principio de representación proporcional, que dicha Comisión Nacional de Elecciones puede tener

injerencia sobre los candidatos surgidos de la insaculación, a fin de poderlos cambiar, con el argumento de potenciar al partido, lo cual no es así, pues tal intromisión solo es posible en las candidaturas uninominales, ya que el inciso e, del propio precepto estatutario es muy claro al respecto, al establecer que “las candidaturas de Morena correspondientes a sus propios afiliados, y regidas bajo el principio de representación proporcional, se seleccionarán de acuerdo al método de insaculación...”, en las cuales no debe tener injerencia alguna la demandada, pues los perfiles ya fueron valorados y aprobados con anticipación por la misma, además de que también realizó los ajustes necesarios, toda vez de que fueron reservados los 4 espacios para garantizar las acciones afirmativas, conforme al artículo 46 Estatutario

III.- De lo anterior, se desprende que en base al considerando 11) y al ACUERDO PRIMERO del ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE SE GARANTIZA LA REPRESENTACIÓN IGUALITARIA DE GÉNERO Y DEMÁS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA CONFORME SEÑALA LA LEY Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES, EN LOS CUATRO PRIMERO LUGARES DE LAS LISTAS PARA LAS CANDIDATURAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021 emitido en fecha 09 de marzo de 2021, así como en el ACUERDO PRIMERO de dicho documento, se vulneran los derechos de la militancia contenidos en los Principios 1º y 2º del Partido, numerales 3º inciso e., 42 primer párrafo, 43 inciso f, 44 incisos c., e. de Nuestros Estatutos, así como los ciudadanos contemplados en los artículos 35 fracciones I, II y III, y 41 Base I segundo y tercer párrafos, Constitucionales; por lo tanto, dicho ACUERDO de fecha 09 de marzo de 2021 deberá SER DECLARADO NULO.

Lo anterior me causa agravio y afecta mi esfera jurídica, en virtud de que como Protagonista del Cambio Verdadero y como aspirante a una candidatura a diputación local por el principio de representación proporcional, es mi deber luchar porque se constituyan auténticas representaciones populares y exigir el cumplimiento de los documentos básicos del Partido, tal y como lo mandatan los artículos 2º inciso e. y 5º inciso j. de los Estatutos del Partido y 40 apartado 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos.”

Del escrito promovido por el **ISIDORO MANUEL GARCÍA CHÁVEZ**, se desprende:

“Es de lo anterior que los firmantes nos dolemos, ya que son actos anti estatutarios, en primer término, porque de acuerdo a lo que establece el Estatuto de MORENA en su artículo 44° letra j., es el Comité Ejecutivo Nacional quien debe de publicar las Convocatorias al proceso de selección de candidatos de MORENA, a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones, y en el ajuste que impugnamos, es la Comisión Nacional de Elecciones quien publicó el ajuste, por lo que en tal sentido, tuvo que haber sido el Comité Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones el ajuste, por lo que en tal sentido se deberá nulificar el mencionado ajuste por no haber sido publicado por el órgano interno que lo podía realizar, generando con ello incertidumbre jurídica, además de que viola los principios de debido proceso y de certeza jurídica.

En segundo término, se establece en el ajuste mencionado, la modificación a las reglas en que se van a llevar a cabo las insaculaciones para el principio de representación proporcional, situación que es contraria al principio de certeza jurídica, puesto que las bases y reglas de la selección de los candidatos se modificó después de que se realizaron los registros correspondientes, dejando en completo estado de indefensión a los precandidatos que realizaron sus registros, además de que dicha modificación, como se señaló en el punto anterior, no fue aprobado por el órgano competente para ello, que es el Comité Ejecutivo Nacional, situación que le invalida por no contener los requisitos establecidos en el artículo 44° letra j. del Estatuto.”

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,** cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la

demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

4.3. Pruebas ofertadas por los promoventes.

Por los CC. DORIS DANIELA ÁLVAREZ ARELLANO, JONATHAN ABDIAS ROBLERO AGUILAR, GLORIA ITZEL GUADARRAMA MORENO, JOSÉ ALBERTO JUÁREZ PEÑA Y JOEL FEDERICO MORENO VALLEJO:

- La **TÉCNICA MULTIMEDIA**

Por la C. CONCEPCIÓN LIZBERH TAMEZ PADILLA

- Las **DOCUMENTALES**, descritas en su escrito inicial de queja
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**
- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**
- Las aportadas por las partes

3.4 Pruebas admitidas a los promoventes

Por los CC. DORIS DANIELA ÁLVAREZ ARELLANO, JONATHAN ABDIAS ROBLERO AGUILAR, GLORIA ITZEL GUADARRAMA MORENO, JOSÉ ALBERTO JUÁREZ PEÑA Y JOEL FEDERICO MORENO VALLEJO:

- La **TÉCNICA MULTIMEDIA**

Por la C. CONCEPCIÓN LIZBERH TAMEZ PADILLA

- Las **DOCUMENTALES**, descritas en su escrito inicial de queja
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**
- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**
- Las aportadas por las partes

5. DEL DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE

5.1. Del informe circunstanciado. En fecha 19 de febrero de 2020, C. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano, con el cual se le tuvo dando contestación a los recursos de queja instaurados en su contra, exponiendo lo siguiente (se citan aspectos medulares):

“De la atenta lectura del agravio por el que pretende declarar nulo el “Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la ley y las disposiciones aplicables, en los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las Entidades Federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021”, se puede advertir que la quejosa contraviene específicamente los puntos contenidos bajo los números de Acuerdo Primero y Segundo, afirmando que se vulneran los derechos de la militancia contenidos en la norma estatutaria del partido.

Por lo que hace al primer punto, denominado Acuerdo Primero, se establece que la Comisión Nacional de Elecciones tiene la facultad para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, así como para realizar la calificación y valoración de un perfil político interno o externo que lleve a potenciar la estrategia político-electoral del Partido. Dicha competencia no contravine las normas estatutarias, pues tiene su fundamento en lo establecido por los artículos 44°, inciso w, y 46° inciso c, del Estatuto de Morena, los cuales establecen lo siguiente:

*“**Artículo 44°.** La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:*

w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.

Artículo 46°. *La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:*

c. *Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;”*

Como se puede apreciar, el mismo Estatuto marca las reglas facultativas que hacen que la Comisión Nacional de Elecciones sea la encargada de analizar la documentación presentada por los aspirantes, así como hacer un análisis de estos para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley y realizar una calificación y valoración de un perfil político.

De la misma forma, es de vital importancia analizar lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-65/2017 (...).

(...).

Por todo lo anterior, se desprende que la Comisión Nacional de Elecciones es la autoridad de MORENA que cuenta con las facultades de organizar todas las elecciones y votaciones, así como realizar ajustes para garantizar la paridad y acciones afirmativas. Por lo que la emisión del acuerdo que nos ocupa fue conforme a Derecho, alrededor de las facultades y atribuciones que le fueron conferidas a la Comisión Nacional de Elecciones.

Por lo que respecta al agravio que contraviene el punto denominado Acuerdo Segundo, en el que se reservan los cuatro primeros lugares en cada una de las listas correspondientes a las postulaciones de representación proporcional, para postular candidaturas que cumplan los parámetros legales, Constitucionales y estatutarios sobre paridad de género y acciones afirmativas, resulta inoperante al tenor de las siguientes consideraciones:

En primer lugar, la promovente parte de la premisa equivocada relativa a que el acuerdo impugnado tiene el efecto de limitar o restringir los derechos de la militancia, porque a su dicho contraviene lo dispuesto por el artículo 44, inciso c) que establece que las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares; sin embargo, no le asiste razón, ya que el acuerdo solo prevé la reserva de determinados espacios en las listas de postulación de candidaturas por el principio de representación proporcional para cumplir las obligaciones Constitucionales y legales sobre paridad y postulación de diversas personas afectadas por desigualdades estructurales a través de acciones afirmativas.

(...).

Es de vital importancia el análisis del artículo 44 inciso u y el artículo 46 inciso i del Estatuto de Morena, que establece lo siguiente:

“Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

*u. Para garantizar la representación equitativa de géneros que señala la Ley para las candidaturas, **se harán los ajustes correspondientes por parte de la Comisión Nacional de Elecciones**, mismos que respetarán el orden de prelación y de posicionamiento que se derive de las insaculaciones y las encuestas. La asignación definitiva de las candidaturas a cada género será presentada al Consejo Nacional para su aprobación final*

Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

*i. **Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas**, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas”.*

(Lo resaltado es de quien suscribe)

Del mismo modo, es importante analizar lo establecido en las bases 11 y 14 de la “Convocatoria al proceso de selección de candidaturas para:

diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral 2020-2021”:

“BASE 11. La Comisión Nacional de Elecciones realizará los ajustes, modificaciones y precisiones que considere pertinentes para la selección y la postulación efectiva de los candidatos/as.

BASE 14. Lo no previsto en la presente convocatoria será resuelto por la Comisión Nacional de Elecciones en términos del artículo 44o w. del Estatuto”.

De ello se desprende que la Comisión Nacional de Elecciones es la autoridad de MORENA que cuenta con las facultades de organizar todas las elecciones, así como realizar ajustes para garantizar la paridad y acciones afirmativas, aunado a que, en este caso, también resulta aplicable lo expuesto en párrafos precedentes en este informe.

*A manera de conclusión, es claro que los agravios expuestos por el promovente son **inoperantes**, puesto que el “Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la ley y las disposiciones aplicables, en los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las Entidades Federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021”, así como el ajuste y la modificación de las condiciones establecidas en la “Convocatoria al proceso de selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral 2020-2021” fueron emitidos conforme a Derecho al no violentar ninguna norma estatutaria.”*

5.2 Pruebas ofertadas por el demandado

Es menester de esta CNHJ señalar que, la parte demandada no ofreció medio probatorio alguno en el presente juicio.

6. Valoración pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba,

atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...).

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales publicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”*

Y

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

*“**Artículo 86.** La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

***Artículo 87.** Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

6.2 Análisis de las Pruebas de la parte actora.

Por los CC. **DORIS DANIELA ÁLVAREZ ARELLANO, JONATHAN ABDIAS ROBLERO AGUILAR, GLORIA ITZEL GUADARRAMA MORENO, JOSÉ ALBERTO JUÁREZ PEÑA Y JOEL FEDERICO MORENO VALLEJO:**

- La **TÉCNICA MULTIMEDIA** consistente en la publicación electrónica, en la página oficial de este partido político www.morena.si, del EL AJUSTE A LA CONVOCATORIA AL PROCESO INTERNO DE

SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021

Dicha Probanza únicamente acredita la emisión del acto impugnado en el presente juicio.

Por la C. **CONCEPCIÓN LIZBERH TAMEZ PADILLA:**

- Las **DOCUMENTALES**, consistentes en:

-Copias simple de la credencial como Protagonista del Cambio verdadero de la C. Concepción.

Dicha Probanza únicamente acredita la personalidad de la actora.

-La Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena en fecha 30 de enero de 2021.

Dicha Probanza únicamente acredita la emisión de la Convocatoria a selección interna para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021.

-El Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la ley y las disposiciones aplicables, en los cuatro primero lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones en fecha 09 de marzo de 2021.

Dicha Probanza únicamente acredita la emisión del acto impugnado en el presente juicio.

- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que favorezca a su ofertante.
- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que favorezca a su ofertante.

7.- Decisión del Caso.

PRIMERO. – Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima pertinente declarar **INFUNDADOS E IMPROCEDENTES** los agravios hechos valer por la C. **DORIS CONCEPCIÓN LIZBERH TAMEZ PADILLA**, en virtud de que el acuerdo impugnado por los mismos no violenta ni transgrede su esfera jurídica, toda vez que dicho ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE SE GARANTIZA LA REPRESENTACIÓN IGUALITARIA DE GÉNERO Y DEMÁS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA CONFORME SEÑALA LA LEY Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES, EN LOS CUATRO PRIMEROS LUGARES DE LAS LISTAS PARA LAS CANDIDATURAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021, se emitió en cumplimiento los diversos criterios, lineamiento y/o reglamentos emitidos por los Organismos Públicos Locales electorales para el cumplimiento del principio de paridad de género, aunado a que en el artículo 25, numeral 1, inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos se establece como obligación de los Partidos Políticos, lo siguiente:

“Artículo 25.

1.- Son obligaciones de los partidos políticos:

r) Garantizar la paridad de género en candidaturas a legisladores federales y locales;

(...).”

Lo anterior en concatenación con lo previsto en el artículo 3, numeral 4 de dicha Ley General, en la que se establece:

“Artículo 3.

(...).

4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México. Estos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

(...).”

Derivado de lo anterior es que, la Comisión Nacional de Elecciones, con fundamento en lo previsto en los artículos 44, inciso u y, 46, inciso i, del Estatuto de MORENA realizó los ajustes tendientes a garantizar una participación inclusiva en el proceso de selección interna que se lleva a cabo en este Partido Político, dichos artículos establecen:

*“**Artículo 44°.** La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:*

u. Para garantizar la representación equitativa de géneros que señala la Ley para las candidaturas, se harán los ajustes correspondientes por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, mismos que respetarán el orden de prelación y de posicionamiento que se derive de las insaculaciones y las encuestas. La asignación definitiva de las candidaturas a cada género será presentada al Consejo Nacional para su aprobación final

***Artículo 46°.** La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:*

i. Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas”.

Lo anterior, a través de la implementación de acciones afirmativas que garanticen la paridad de género, y con ello que todas y todos los militantes de este partido político puedan ejercer efectivamente sus derechos político-electorales, reafirmando

que dichas acciones constituyen, de acuerdo con el artículo 15 Séptimo de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación lo siguiente:

“Artículo 15 Séptimo.- Las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos de personas en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del artículo 5 de la presente Ley.”

“Artículo 5.- No se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos. Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.”

Asimismo, sirve para sustento de lo anterior las siguientes jurisprudencias:

“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir

de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.
b) *Destinatarias.* Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) *Conducta exigible.* Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1080/2013 y acumulados.—Actores: Felipe Bernardo Quintanar González y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de octubre de 2013.—Mayoría de seis votos.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: José Alfredo García Solís y Enrique Figueroa Ávila.

Ver casos relacionados

Recurso de reconsideración. SUP-REC-112/2013.—Recurrente: Perfecto Rubio Heredia.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—6 de noviembre de 2013.—Mayoría de tres votos.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Ver casos relacionados

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-380/2014.—Actor: José Francisco Hernández Gordillo.—Órganos responsables: Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y otro.—14 de mayo de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Juan Antonio Garza García y Carlos Vargas Baca.

Ver casos relacionados

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos

mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15.”

“ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.- De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

Quinta Época:

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-611/2012 y acumulado.—Actores: Octavio Raziel Ramírez Osorio y otros.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Federal Electoral y otras.—24 de abril de 2012.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

Ver casos relacionados

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-195/2012.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Tamaulipas.—30 de enero de 2013.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: José Eduardo Vargas Aguilar e Iván Ignacio Moreno Muñiz.

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1080/2013 y acumulados.—Actores: Felipe Bernardo Quintanar González y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de octubre de 2013.—Mayoría de seis votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: José Alfredo García Solís y Enrique Figueroa Ávila.

Ver casos relacionados

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 12 y 13.”

En este orden de ideas, las medidas emitidas por la Comisión Nacional de Elecciones no derivan de un uso arbitrario de sus facultades sino del cumplimiento de diversas acciones afirmativas emitidas por autoridades administrativas electorales federal y locales.

Conforme a lo previsto en el precedente SUP-RAP-121/2021, los partidos políticos están obligados a visibilizar y garantizar la participación de personas subrepresentadas, por tanto, las medidas implementadas por la Comisión Nacional de Elecciones se inscriben en la obligación partidista tal como se refirió en párrafos anteriores.

De igual forma, en el precedente SUP-REC-187/2021, la Sala Superior estimó que las instrumentaciones de medidas afirmativas a favor de grupos en situación de vulnerabilidad no deben considerarse una modificación sustancial de las normas electorales, por ser una instrumentación accesorio y temporal que materializa una obligación constitucional de los partidos políticos de hacer realidad la igualdad sustantiva.

Resultando de explorado derecho que el principio de igualdad en materia político-electoral no solo se concreta con vencer las restricciones injustificadas o barreras formales y fáticas para el ejercicio de los derechos de la ciudadanía, sino también en lograr la eficacia práctica de estos derechos respecto de las minorías y grupos

vulnerables atendiendo a sus propias particularidades, lo que implica que se les reconozca su diferencia como condición de desventaja.

De lo anterior, se puede concluir que el acuerdo impugnado por los actores, no carece de fundamentación legal alguna, ya que es acorde con las obligaciones derivadas de las medidas afirmativas implementadas por el Instituto Nacional Electoral y los OPLES de cada estado, además de que es una obligación constitucional establecida en los artículos 1, párrafo primero y quinto; así como en los artículos 2, apartado B, 4, primer párrafo, 31, fracción IV, y 123, apartado A, fracción VII, en lo que se establece la igualdad de oportunidades de los indígenas, la igualdad entre mujeres y hombres; y que de no llevarse y/o implementarse dichas acciones afirmativas se estaría, entonces, incurriendo en una trasgresión a los derechos políticos-electorales de todas aquellas personas que pertenezcan a un grupo vulnerable y/o en desventaja.

Es por lo anterior que resulta necesario que MORENA establezca medidas que faciliten y promuevan el ejercicio pleno de derechos de participación política a partir de lo mandatado por las autoridades electorales, tal como se expuso en párrafos anteriores.

De lo anterior se puede concluir que la participación política de los actores debe darse en condiciones de igual respecto a grupos minoritarios y vulnerables, para lo cual la Comisión Nacional de Elecciones estimó necesario reservar los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021, ello sin que los promoventes acreditaran que esta medida no cumple o excede los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad previstos en la Constitución Federal.

Es por lo anterior que puede concluirse que el acuerdo impugnado se encuentra ajustado a derecho en virtud a que busca igualar la participación de grupos vulnerables y minoritarios a la de cualquier militante de este instituto político.

SEGUNDO.- Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima pertinente declarar **INFUNDADOS E IMPROCEDENTES** los agravios hechos valer por los CC. **DORIS DANIELA ÁLVAREZ ARELLANO, JONATHAN ABDIAS ROBLERO AGUILAR, GLORIA ITZEL GUADARRAMA MORENO, JOSÉ ALBERTO JUÁREZ PEÑA, JOEL FEDERICO MORENO VALLEJO e ISODORO MANUEL GARCÍA CHÁVEZ** en contra del AJUSTE A LA CONVOCATORIA AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, en virtud de que el acuerdo impugnado, contrario a lo que manifiestan los actores, se encuentra emitido por la autoridad partidaria competente, es decir, la Comisión Nacional de Elecciones, esto en virtud de lo previsto en el artículo 46, incisos e; i, de nuestro Estatuto, el cual establece:

“Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

(...);

e. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;

(...);

i. Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas;

(...).”

De lo antes citado se advierte que la Comisión Nacional de Elecciones tiene facultades para emitir los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de género para las candidaturas.

Debiendo precisar que los actores invocan que el ajuste debió cumplirse bajo lo previsto en el artículo 44, inciso j) del Estatuto de MORENA, sin embargo, este artículo resulta aplicable a las convocatorias a los procesos de selección de candidaturas, no así a los ajustes o fe de erratas derivadas de la misma, pues para esta situación se debe tomar en consideración lo previsto en el artículo 46, incisos e) e i) del Estatuto de MORENA, así como lo previsto expresamente en la misma *“Convocatoria al proceso de selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral 2020-2021”*.

Asimismo, es importante señalar que, de igual manera en la emisión de la Convocatoria al proceso de selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral 2020-2021, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, se determino en su base 11 que, dicho órgano podría realizar los ajustes necesarios a la misma, se cita:

“BASE 11. La Comisión Nacional de Elecciones realizará los ajustes, modificaciones y precisiones que considere pertinentes para la selección y la postulación efectiva de los candidatos/as.”

Por lo que en caso de considerar, que la Comisión Nacional de Elecciones no podría realizar cambio y/o ajuste alguno a la Convocatoria en mención, se debió impugnar de manera primigenia la emisión de la misma, situación que el acto no aconteció, toda vez que los actores no promovieron ante este órgano jurisdiccional partidario medio de impugnación alguno en contra de la base 11 de la Convocatoria al proceso de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral 2020-2021.

En conclusión, contrario a lo referido por los actores, no se vulnera el principio de certeza durante el desarrollo del proceso electoral, dicho principio consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

Lo anterior en razón a que la Base en cita previó que la Comisión Nacional de Elecciones podría realizar los ajustes, modificaciones y precisiones que considere pertinentes para la selección y la postulación efectiva de los candidatos/as.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA, 1, 121, 122 y 123 del Reglamento de esta CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

RESUELVEN

PRIMERO. – Se declaran infundado e improcedente el agravio esgrimido en el recurso de queja, presentado por los CC. **DORIS DANIELA ÁLVAREZ ARELLANO, JONATHAN ABDIAS ROBLERO AGUILAR, GLORIA ITZEL GUADARRAMA MORENO, JOSÉ ALBERTO JUÁREZ PEÑA, JOEL FEDERICO MORENO VALLEJO, CONCEPCIÓN LIZBERH TAMEZ PADILLA e ISIDORO MANUEL GARCÍA CHÁVEZ**, en virtud de lo establecido en el considerando sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. - Notifíquese la presente resolución a los promoventes, los **CC. DORIS DANIELA ÁLVAREZ ARELLANO, JONATHAN ABDIAS ROBLERO AGUILAR, GLORIA ITZEL GUADARRAMA MORENO, JOSÉ ALBERTO JUÁREZ PEÑA, JOEL FEDERICO MORENO VALLEJO, CONCEPCIÓN LIZBERH TAMEZ PADILLA e ISIDORO MANUEL GARCÍA CHÁVEZ**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución a la parte demandada, la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. - Publíquese en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional intrapartidario la presente Resolución a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. - Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“COALICIÓN ANTES QUE SANCIÓN”


EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA


DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA


ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA


ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO


VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



Ciudad de México, a 26 de marzo de 2021.

Expediente: **CNHJ-NAL-335-2021**.

ACTORES: DORIS DANIELA ÁLVAREZ ARELLANO Y OTROS

DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

ASUNTO: Se emite voto particular.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO VLADIMIR MOCTEZUMA RÍOS GARCÍA EN RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL CNHJ-NAL-335-2021.

El presente documento tiene por objeto explicar las razones por las cuales, de manera respetuosa, me aparto del tratamiento que se dio a los agravios expuestos en el procedimiento sancionador electoral que se detalla en el rubro.

En este voto particular expongo las razones por las cuales **no comparto** la decisión mayoritaria respecto de declarar infundado e improcedente el agravio hecho valer por los actores relacionado con la indebida fundamentación y motivación del acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena (CNE) mediante el cual se estableció la reserva de los primeros 4 lugares de la lista de prelación, para las candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional, que se integraría con la insaculación correspondiente.

Disiento principalmente de la decisión adoptada porque considero que si bien es cierto que, la autoridad responsable justificó la emisión del acuerdo impugnado, aduciendo el cumplimiento de diversas determinaciones relacionadas con la obligatoriedad de los partidos políticos para realizar acciones afirmativas en favor de grupos vulnerables como mujeres, jóvenes, indígenas, afromexicanos, diversidad sexual, etcétera, también lo es que, mediante el mecanismo establecido

no se garantiza plenamente la participación democrática de todos los representantes de dichos grupos sociales, al no implementar un mecanismo claro, fundado y motivado, que resultara congruente con los procedimientos, principios ideológico-políticos y normatividad partidista y se deja la designación de dichos espacios de manera discrecional -indebidamente desde mi punto de vista- como facultad de la CNE de Morena.

Desde mi perspectiva, es menester que dicho acuerdo, mediante el cual se reservan los lugares de la lista, esté acompañado de mecanismos que generen piso parejo, certeza y transparencia en los métodos de selección y asignación de dichos espacios, que realmente garanticen que se ocupen para lo que fueron creados.

Es por las razones expresadas que considero que debió declararse fundado el agravio esgrimido por los actores y se debió haber instruido a la CNE para que a la brevedad posible, emitiera una adenda al acuerdo impugnado, donde quedarán establecidos de manera clara y precisa, los mecanismos de selección y asignación de los espacios reservados, priorizando los principios democráticos de participación de todos los aspirantes, evitando la discrecionalidad y cualquier mecanismo autoritario, unilateral y arbitrario.

“Sólo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO